



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección Provincial de Educación de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación para declarar la nulidad de la Resolución de 28 de octubre de 2004, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, que acordó el reconocimiento del componente por formación permanente a Dña. vvvvv*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.229/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Dña. vvvvv, funcionaria del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con efectos de 1 de septiembre de 2003, solicitó el 24 de septiembre de 2003 el reconocimiento de servicios previos al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.



Entre los servicios prestados por la interesada figuran determinados periodos en el que desempeña servicios no docentes, como médico y como enfermera.

Segundo.- Por Resolución de 11 de febrero de 2004 se acuerda el reconocimiento de los servicios previos prestados por la interesada en la Dirección Provincial de xxxx1, con los siguientes periodos: Grupo A (Actualmente A1): 3 años, 4 meses y 7 días. Grupo B (actualmente A2): 1 año, 8 meses y 6 días.

La fecha a tener en cuenta para el cumplimiento de los trienios es la de 17 de agosto de 2007 (un trienio de nivel 10 Grupo A (A1) y dos trienios de nivel 8 Grupo B (A2)).

Conforme a los referidos criterios, por Resolución de 28 de octubre de 2004 la Dirección Provincial de Educación de xxxxx procedió al reconocimiento para la interesada del componente por formación permanente ("Sexenio"), con efectos desde el 1 de septiembre de 2004.

Tercero.- Por Acuerdo de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, de 20 de abril de 2009, se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la referida Resolución de 28 de octubre de 2004, por la que procedió al reconocimiento del componente por formación permanente ("Sexenio"), por incurrir en el vicio de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El reconocimiento del componente por formación permanente efectuado por la referida Resolución se materializó sin haber totalizado la interesada seis años de servicios efectivos prestados exclusivamente en el ámbito docente. Se computaron indebidamente 3 años, 8 meses y 13 días a pesar de ser servicios no docentes. Por ello el cumplimiento del primer componente por formación permanente procedería realizarlo con efectos de 1 de mayo de 2008.

Cuarto.- Abierto trámite de audiencia no constan alegaciones de la interesada.



Quinto.- El 19 de mayo de 2009 se formula la propuesta de orden en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 28 de octubre de 2004, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, de reconocimiento del Componente por Formación Permanente con efectos económicos de 1 de septiembre de 2004, a Dña. vvvvv, con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por este concepto.

Sexto.- Por Resolución de 20 de mayo de 2009, notificada en la misma fecha, se suspende el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento.

Séptimo.- El 28 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la citada propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 28 de octubre de 2004, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, que acordó el reconocimiento del componente por formación permanente ("Sexenio") a Dña. vvvvv.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la citada Resolución.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento ha caducado.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se incoa de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, el 20 de abril de 2009.

Si bien es cierto que se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución el 20 de mayo de 2009 (un mes después del inicio del procedimiento), también lo es que, transcurridos los tres meses de suspensión previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se reanudó el 20 de agosto y expiró el 20 de octubre, una vez transcurridos los dos meses restantes del periodo de tres meses a que se refiere el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), y puede también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

Debe resaltarse que la caducidad no es imputable en modo alguno a este Consejo Consultivo, sino al propio retraso de la Consejería en solicitar la consulta preceptiva, puesto que dicho acuerdo fue adoptado el 28 de octubre de 2009, una vez transcurridos los tres meses de suspensión a que se refiere el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



5ª.- Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

De acuerdo con la Sentencia de 10 de noviembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la Administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

En estos supuestos, lo que caduca -por la ausencia de respuesta por parte de la Administración- es el procedimiento, con lo que, ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Ha de recordarse que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses, no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 28 de octubre de 2004, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, que acordó el reconocimiento del componente por formación permanente a Dña. vvvvv.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.